

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación de la obligación por pago total de la misma. Sírvase proveer.  
Abril de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 363  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00017-00  
Dte: Parcelación Los Refugios del Calima  
Nit. 805.026.701-8  
Ddo: Comercializadora YI & POL S.A. S.  
Nit. 9007490437

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, a favor de la Parcelación Los Refugios del Calima, Nit. 805.026.701-8 y en contra de la Comercializadora YI & POL S.A.S. Nit. 9007490437, por pago total de la obligación.

**2º. CANCELAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado la COMERCIALIZADORA YI & POL S.A. S., NIT. 900749043-7, registrado a folio de matrícula Inmobiliaria No. 373-21924.

Líbrese oficio a dicha entidad a fin de que se proceda a la cancelación respectiva, informándoles que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 229 del 13 de febrero de 2020.

3°. Efectuado lo ordenado, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

4°. Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 067 de hoy veinticuatro (24) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28431a52c57362ce7639f2a87f48b73f1da64c43d1bf1c33685416ad8f830522**  
Documento generado en 23/05/2022 03:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 365  
Proceso: Verbal Especial Titulación Posesión  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-000286-00  
Dte: Ramiro Arteaga Martínez  
Ddo: José Luis Arteaga López y otros

### **JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 147 de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2022, argumentando que el artículo 3 de la ley 1561 de 2012 que este trata de requisitos del poseedor y no de cuantía del proceso.

Además agrega que el bien inmueble se encuentra plenamente identificado dentro de la demanda y que fue aportada la escritura pública relacionada por el Despacho.

Expone igualmente que, se excede el despacho en exigencias innecesarias, mencionando que el registro civil de nacimiento no es prueba idónea para probar el estado civil de una persona, citando para ello el literal b del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

Teniendo en cuenta la demanda aportada, la subsanación de la misma y los argumentos de la togada demandante, si bien es cierto o no que el artículo 3 de la ley 1561 de 2021, habla de requisitos, también lo es que este artículo no le es aplicable a la demanda presentada, pues se pretende la titulación de la posesión de un predio rural, al cual le es aplicable el artículo 4 de la multicitada ley, y con todo ello la togada no se allano a cumplirlo, por lo tanto este requisito no se suplió en la demanda y por ello no hay lugar a la admisión de la misma.

Con respecto a la identificación del predio de mayor extensión tenemos que el mismo no fue identificado, pues esta sede judicial fue clara al mencionar que la anotación donde reposa la venta parcial es la 005 del certificado de tradición y que es posterior a la venta de derechos realizada a través de la escritura 339 del veinticuatro (24) de octubre del año 2017, mas no se solicitó que se identificara el bien inmueble con esta o que se aportara nuevamente.

Con respecto a la prueba del estado civil tenemos que la única prueba idónea lo es el registro civil, pues veamos que todos los actos se encuentran inscritos en este, el matrimonio, la declaración de la unión marital, las asignaciones de apoyo e incluso la muerte, pues no se puede olvidar que una cosa es el estado civil y otra el régimen patrimonial

(sociedad conyugal o sociedad patrimonial), razón por la cual no es dable los argumentos de la señora togada. Aunado a eso, tenemos que si bien es cierto quienes conviven en unión libre pueden realizar una declaración extrajudicial para probar que conviven con una persona, esto es aplicable en temas de seguridad social y

Ahora bien, el togado arguye que en el folio de matrícula No. 373-72142 se encuentra inscrita la compra realizada por el demandante, matrícula que en la actualidad se encuentra cerrada y es por ello que no podemos tenerla en cuenta dentro del presente.

Así las cosas y como quiera que, no le asiste razón al recurrente no se repondrá el auto atacado.

Por último, encontrándose en el Despacho para decidir el recurso de reposición, el apoderado judicial del extremo demandante solicita el retiro de la demanda, mismo que no es procedente en virtud a que la demanda fue rechazada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. NO REPONER** el Auto No. 023 del dieciocho (18) de enero del año 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. DENEGAR** por improcedente el retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 067 de hoy veinticuatro (24) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7531e88f2f2f80f0d2c22e8931f8e87263a091909f6ba08f5978bce663f6d354**  
Documento generado en 23/05/2022 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora la presente demanda ejecutiva a efectos de determinar la viabilidad de su admisión.- Sírvase proveer. Mayo de 2022.

  
Ángela M. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 364  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00097 00  
Dte: Luis Fernando Rico Franco  
Ddo: Jhon Jairo Calvo Cadavid

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de mandatario judicial, el señor Luis Fernando Rico Franco, solicita se libre mandamiento de pago contra el Señor Jhon Jairo Calvo Cadavid, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda una vez subsanada, encuentra el despacho que se halla conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 y 431 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (promesa contrato de compra venta de 9 de septiembre de 2016) a favor del señor Luis Fernando Rico Franco, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el referido artículo 431.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor del señor LUIS FERNANDO RICO FRANCO con C.C. No. 13.471.949 y en contra del Señor JHON JAIRÓ CALVO CADAVID, identificado con la C.C. No. 10.006.865, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$100.000.000), por concepto de capital consignado en la promesa de compra venta de fecha 9 de septiembre de 2016.

B. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$80.000.000), por concepto de clausula penal contenido en la promesa de compra venta de fecha 9 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

**TERCERO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2022 , enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

**QUINTO:** Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

**SEXTO: Reconocer** personería para que actúe en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, al Dr. Carlo Fabián Palacios Cárdenas, identificado con la c.c. No. 16.778.701 y T. P. No. 100235 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 067 de hoy veinticuatro (24) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a01b68d27f0e66860d4a2cc796f46dcbcf3a6d58e16756ce54d27c12e141f1d**  
Documento generado en 23/05/2022 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>